

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

#### *Circular.*

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de Hacienda dice á los intendentes de las provincias lo que sigue:

Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º «Para los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejos y los del culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demas recursos que han tenido igual destino escepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

«Lo que faltare para cubrir estos gastos segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus haberes.

Art. 2.º «Los gastos del culto en las catedra-

les, los de las colegiatas y abadías, mientras subsistan; los de reparacion y conservacion de sus respectivos templos y de los palacios episcopales, los de administracion de la diócesis, los de los seminarios conciliares existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores eclesiasticos é individuos que componen el clero catedral, colegial, abacial y parroquial, se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar y con los productos de la contribucion general de culto y clero que por la presente ley se establece, en la cual deberán ser comprendidos en proporcion de sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del estado, y los que perciban sueldo del tesoro público.

Art. 3.º «Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, excepto las asignaciones personales, se arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21 de julio de 1838.

Art. 4.º «Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo se compondrán de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden segun las tarifas y prácticas vigentes; y los que tenian ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya esaccion termina, tendrán tambien una asignacion fija igual á dicha renta, determinada por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos inclusive; pero sin que pueda exceder del maximo establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de julio de 1838.

Art. 5.º «Se aumentará la dotacion parroquial con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cum-

plir en la iglesia parroquial, en cuya feligresía se hallen las fincas afectas á las espresadas cargas; y si estas no estuvieren impuestas sobre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente, se satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 6.º « Los ecónomos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos curas párrocos y la cuota fija además que á estos correspondiera en su caso, siempre que no esceda de 3.000 rs. anuales, máximun de dicha cuota que se determina para esta clase.

Art. 7.º « El presupuesto de la contribucion general del culto y clero será la cantidad de 105.406,412 rs., á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el gobierno, hecha la deducion correspondiente de 33.525,605 rs., importe del culto parroquial, que queda por el artículo 1.º á cargo de los respectivos pueblos.

Art. 8.º « Se deducirán de la suma total del presupuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos 30 millones de los productos ó rentas de los bienes del clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificare su enagenacion.

Art. 9.º « Se aplican á la manutencion del culto y de sus ministros, y debén por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

Primero. « Las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados in sacris teniendo la edad prescrita por los cánones.

Segundo. « El producto de todas las capellanías y beneficios de libre presentacion, previa la reduccion de cargas por el diocesano respectivo, con aplicacion al culto y clero parroquial, conforme á las bulas pontificias y á la ley 2.ª, título 16, libro I de la Novísima Recopilacion.

Art. 10. « A fin de completar la suma propuesta para la dotacion del culto y clero, las Cortes autorizan al gobierno para exigir la cantidad de 75.406,412 rs. que son necesarios, distribuyéndose por las bases que se adoptaron para la contribucion extraordinaria de 180 millones; pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio esté en proporción de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

Art. 11. « El repartimiento de la contribucion total que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprension sobre la base ya indicada en el artículo anterior para el repartimiento general con la proporcion establecida; y el repartimiento individual en cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los ayuntamientos, asociados de un perito de cada una de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica, nombrados por los mismos.

Art. 12. « Queda al arbitrio de las diputaciones provinciales declarar en qué pueblos, segun sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, en tal cantidad que nunca esceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 13. « Los ayuntamientos ó las personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas de cada pueblo, satisfarán de los primeros productos de todas ellas las asignaciones señaladas á todos los eclesiásticos que compongan el clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serán admitidos como dinero efectivo en las respectivas tesorerías, y el gobierno dará las disposiciones convenientes para que las demas atenciones del culto y clero sean pagadas con igual puntualidad, sin que en ningun caso ni por ningun motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. « Se autoriza al gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. « Queda derogada la ley de 16 de junio de 1840.

Art. 16. « El gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. « El gobierno dispondrá tambien que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al culto y clero, y presentará á las Cortes lo mas pronto posible una relacion nominal de todos los eclesiásticos que existan en la Península é islas adyacentes, con espresion del cargo que cada uno desempeñe, y de la dotacion fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

Al comunicar á V. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.º y 2.º el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma y la instruccion aprobada para llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energia necesarias á su completa ejecucion, y á que se llene el fin que las Cortes y el gobierno se propusieron. El mantenimiento del

culto y la decorosa sustentacion de sus ministros consignados espresamente en la Constitucion politica de la monarquia, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazón de todos los españoles, que no duda el gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribucion, si las autoridades y corporaciones encargadas de ejecutarla desplegan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. de la aplicacion exclusiva que con arreglo à la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del culto y clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de sus atribuciones para que por ningún título y bajo ningún pretexto se distraigan en lo mas mínimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del gobierno se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demás ramos que constituyen las rentas del estado: las estrecheces del tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y asi como está dispuesto à premiar à los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido à la confianza que en ellos se ha depositado, asi tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo à los que por apatia ó la falta de celo no llenen las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De orden de S. A. lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1841.—Pedro Surrà y Rull.

De la misma orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado à V. E. para su conocimiento, el de la diputacion provincial y demás efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber à los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para el debido cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta disposicion. Madrid 17 de setiembre de 1841.—Alfonso Escalante.

NUMERO 1.º Repartimiento de 75.406,412 reales, verificado entre todas las provincias del reino, con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente.

PROVINCIAS.	CUPOS.		TOTAL.
	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	
Alava. . . .	388,832	97,208	486,040
Albacete.. .	473,638	118,409	592,047
Alicante. . .	1.623,039	405,759	2.028,798
Almeria. . .	1.172,865	293,216	1.466.081

Avila. . . .	446,487	411,624	558,108
Badajoz. . .	1.309,962	327,490	1.637,452
Barcelona. .	3.944,634	986,158	4.930,792
Burgos. . . .	771,631	192,907	964,538
Cáceres. . .	901,688	225,422	1.127,110
Cádiz. . . .	3.455,242	863,810	4.319,052
Castellon. .	665,707	166,427	832,134
Ciudad-Real	923,144	230,785	1.153,926
Córdoba. . .	2.072.542	518,435	2.590,677
Coruña. . . .	1.491,640	372,910	1.864,550
Cuenca. . . .	961,353	240,339	1.201,692
Gerona. . . .	986.158	246,540	1.232,698
Granada. . .	1.729,632	432,408	2.162,040
Guadalajara	627,494	156,874	784,368
Guipúzcoa. .	557,438	139,559	696,797
Huelva. . . .	791,072	197,768	988,840
Huesca. . . .	597,326	149,332	746,658
Jaen. . . . .	1.078,003	269,501	1.347,504
Leon. . . . .	935,543	233,886	1.169.429
Lérida. . . .	641,573	160,393	801,966
Logroño. . .	841,352	210,338	1.051,690
Lugo. . . . .	698.557	174,639	873,196
Madrid. . . .	5.031,208	1.257,802	6.289,010
Málaga. . . .	2.715,120	678,780	3.393.900
Murcia. . . .	1.543,596	385,899	1.929,495
Navarra. . .	1.271,413	317,854	1.589,267
Orense. . . .	621,796	155,449	777.245
Oviedo. . . .	818,223	204,556	1.022,779
Palencia. . .	973,756	243,439	1.217,195
Pontevedra. .	782,692	195,673	978,365
Salamanca. .	963,700	240,925	1.204,625
Santander. . .	822,916	205,729	7.028,645
Segovia. . . .	600,679	150,169	750,848
Sevilla. . . .	3.444,515	861,129	4.305,644
Soria. . . . .	302,686	75,671	378,357
Tarragona. .	1,309,626	327,407	1.637,033
Teruel. . . .	426,709	106,678	533,387
Toledo. . . .	1.630,748	407,687	2.038,435
Valencia. . .	1.832,538	458,135	2.290,673
Valladolid. .	1.030,740	257,685	1.288,425
Vizcaya. . . .	711,629	177,908	889,537
Zamora. . . .	648,947	162,237	811,184
Zaragoza. . .	358,901	339,725	1.698,626
Islas Balears.	923,811	230,953	1.154,764
Canarias. . .	472,632	118,158	590,790
	<u>60.325,130</u>	<u>15.081,282</u>	<u>75.406,412</u>

Madrid 31 de agosto de 1841.—S. A. El Regente del reino aprueba este repartimiento.—Pedro Surrà y Rull.

NUMERO 2.º Instruccion para llevar à efecto la ley de dotacion del culto y clero, sancionada en 14 del corriente.

CAPITULO I.

Repartimiento de la contribucion del culto y clero.

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales



en el momento en que reciban la comunicacion del gobierno en que se señale la cuota de la contribucion del culto y clero que en el repartimiento general haya cabido à sus provincias respectivas procederán à repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presente para ello las bases sentadas en el artículo ro, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la diputacion provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion remitirá aquella al ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo, y esta corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado artículo 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable término de ocho dias.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales al remitir à los ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararan en conformidad del artículo 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago, como dinero granos y legumbres secas, à los precios corrientes que se designaran, con la prevencion de que la cantidad en esta especie de pago no exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4.º Las diputaciones provinciales podran hacer ante el gobierno las reclamaciones que entendieron justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los ayuntamientos de los pueblos ante las diputaciones provinciales las relativas à sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la diputacion, el que esta encargado à los ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5.º Los ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el artículo 1.º de la ley que deja à su cargo los gastos del culto parroquial, formaran, oyendo à los respectivos curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieren.

Art. 6.º Del importe à que ascendiere el presupuesto para el culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

Primero. La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluso los de sepulturas, que asta ahora se haya aplicado à este objeto, ó sea à las fabricas de las iglesias parroquiales y sus anejos.

Segundo. El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

Tercero. El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren à diferente destino.

Art. 7.º Lo que hechas las deducciones expresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y anejos, lo repartirán los ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del artículo 1.º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8.º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ú algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podran elevar gradualmente sus reclamaciones al ayuntamiento, à la diputacion provincial y de esta al gobierno, con cuya resolucion quedaran definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

## CAPITULO II.

### *De la recaudacion.*

Art. 9.º Luego que el ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la diputacion provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7.º de esta instruccion, dispondrá se proceda à la cobranza de un tercio de su respectivo importe y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del culto y clero esten cubiertas las dotaciones del clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los ayuntamientos à la tesoreria de la provincia respectiva, por la que se espedirán à favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los ayuntamientos en poder de la persona que estos notifren, hasta que por los mismos se libre y entreguen en la manera que se dirá mas adelante.